

Casa de S. M. la Guardia Real (arts. 2.º y 6.º) y otras disposiciones (como es el Reglamento de 20 de noviembre de 1979) establecen la regulación de la Guardia Real. La nítida separación de la organización de la Casa Real respecto de las Administraciones Públicas, con fundamento constitucional en el art. 65 de la Constitución, y lo que esto comporta respecto a la independencia que debe rodear a la gestión de dicha Casa, admite una regulación del estatuto jurídico de personal de la Casa, y que los actos que en aplicación de esa regulación procedan de los órganos a los que se encomienda la gestión puedan someterse al control jurisdiccional, a través de la vía contencioso-administrativa, y, en el caso de que se acuse la violación de un derecho o libertad fundamental, tengan acceso al recurso de amparo constitucional. Este es el planteamiento en el caso de que ahora conocemos, pues el demandante, miembro de la Guardia Real, admitido al Curso de Aptitud para Teniente, y superado satisfactoriamente el Curso, pero no ascendido a Teniente, cree que se le ha conculcado el derecho al ascenso, pues lo que era una expectativa se había consolidado por darse las circunstancias exigidas reglamentariamente para que el ascenso tuviera lugar. No es la constatación de estas circunstancias, y, el enjuiciamiento del caso desde la perspectiva de los preceptos reglamentarios que regulan el ascenso, lo que debemos hacer en el proceso de amparo, pues ello corresponde en exclusividad —lo dice el art. 117.3 de la Constitución— a los jueces y tribunales ordinarios, que son, en este orden jurisdiccional, los de la jurisdicción contencioso-administrativa. Con ello se quiere afirmar que los motivos distintos de los que arrancan de una fundamentación basada en el art. 14 de la Constitución no pueden someterse a nuestra decisión.

Tercero.—Sostiene el demandante que en su caso se daban las circunstancias exigidas para el ascenso y que, sin embargo, le ha sido denegado el ascenso, mientras que otros aspirantes en situaciones fácticas no diferenciadas con la suya han sido ascendidos, lo que considera es una vulneración del art. 14 de la Constitución. Si el ascenso es reglado y, por tanto, todo se reconduce al análisis de esa constatación reglada, el problema es, preferentemente, subsumible en el cuadro de los preceptos que disciplinan el ascenso a Teniente, y si en el conjunto de los elementos a considerar a los fines del ascenso, concurrían algunos discrecionales, la cuestión se ofrecería desde el punto de vista del enjuiciamiento jurídico de la potestad discrecional. En una y otra vertiente, el problema es, como se ve, del ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa. Lo que ocurre es que el demandante acusa que en una materia reglada se ha medido con opuesto rasero su caso y el de otros compañeros, buscando, por tanto, en la violación del derecho de igualdad, fundamento a su pretensión de amparo. No descende el demandante a denunciar cuál de los determinados criterios enumerados en el art. 14 como impositivos de tratamientos diferenciados ha sido conculcado en el caso y tampoco concreta dentro de la fórmula genérica, o abierta, del mencionado artículo, la condición o circunstancia que ha motivado —en la tesis del demandante— soluciones distintas en supuestos iguales. El camino que vamos a seguir para resolver el presente caso no va a ser el inalcanzable de buscar motivaciones en la decisión de la denegación del ascenso a Teniente del demandante que pudieran ser contrarias a los criterios vedados por la norma constitucional, o desde otra vertiente, contrarias al ejercicio de potestades administrativas. Vamos a verlo, dentro del marco posible en un proceso de amparo, acudiendo primero a comprobar si en la situación del demandante y de los otros, que se traen aquí a comparación, se da identidad de circunstancias. Y en esta línea han de distinguirse los dos supuestos que el demandante trae como elemento de comparación, reveladores a su juicio, de una violación del art. 14 de la Constitución.

Cuarto.—El primero de los argumentos que aduce el recurrente para construir el motivo del recurso basado en la desigualdad, se centra en los ascendidos a Tenientes anteriores a él, en el resultado del Curso de Aptitud, no aportando, sin embargo, todos los datos para un enjuiciamiento cabal, pues no se tiene en cuenta que los ascensos tienen lugar antes de la entrada en vigor del Reglamento de la Guardia Real, con lo que esto significa respecto a las

limitaciones de edad. El punto de partida sobre el que pudiera construirse el alegato de un tratamiento discriminatorio vedado por el mencionado art. 14, se desvanece, pues, en lo que se refiere a este primer argumento, y queda sólo el análisis de la otra hipótesis de tratamiento de desigualdad, cual es que el ascendido a Teniente (el señor Martín Alonso), con peor puesto en el Curso de Aptitud, reunía las mismas circunstancias de edad, de modo que el recurrente ha sido postergado sin razón alguna. La preferencia se determina, ciertamente, por el mejor puesto en la clasificación y no se cuestiona que el recurrente tenía un lugar preferente, mas para consolidar la expectativa era preciso reunir las circunstancias exigidas a tenor de lo dispuesto en el Reglamento que entró en vigor el 3 de diciembre de 1979, circunstancias que eran no haber alcanzado los cincuenta y tres años (art. 56 en relación con la disposición transitoria 2.ª y 3.ª), y que —como alega el Abogado del Estado— no cumplieran el señor Puga y el señor Martín Alonso. Si sólo entrara en juego esta regla, se habría pospuesto al primero en beneficio del segundo, pero ha de tenerse en cuenta —como dice el Ministerio Fiscal— que el Decreto 1610/1977, de 17 de junio, estableció que los Subtenientes y Brigadas pasan a la situación de retirado a la edad de cincuenta y seis años. El señor Puga había pasado a esta situación con fecha 4 de julio de 1980, mientras que el señor Martín, ascendido a Teniente con fecha 13 de octubre de 1980, cumplía los cincuenta y seis años el 23 de enero de 1981. Cuando fue ascendido este último rebasaba, al igual que el señor Puga, la edad de cincuenta y tres años, pero mientras éste había pasado a la situación de retirado, el preferido estaba en activo. Se produjo, efectivamente, una dispensa en la exigencia de no haber rebasado la edad de cincuenta y tres años, y esto se hizo con carácter general en virtud de la propuesta hecha por la Jefatura de la Guardia Real al Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército (en 12 de julio de 1979) para cuando los suboficiales fuesen rebasados por uno o más moderno en el ascenso, se les promoviera al empleo de Teniente pasando al Segundo Grupo y quedando en situación de disponible, dispensa que no pudo aplicarse al señor Puga —estaba retirado— y que se aplicó al señor Martín, que no había alcanzado la edad de retiro. Podrá cuestionarse la legalidad de esta dispensa referida, no al caso singular del señor Martín, sino a todos los que reunieran el supuesto previsto en la medida que se reputa contraria a la disposición reglamentaria, desde la idea del principio de legalidad, en cuanto comporta también la sujeción a los propios Reglamentos. Tal hipótesis podría llevar a considerar contra reglamento el ascenso del señor Martín —en la medida, insistimos, en que se reputa inválida la propuesta de la Jefatura de la Guardia Real al Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército—, pero, en modo alguno, podría compararse la pretensión del actor de que se le ascienda, exceptuándole, además, de la exigencia de no estar en situación de retirado. El distinto tratamiento descansa, pues, en una diferencia sustancial, cual es la de las indicadas situaciones, y no en criterios de los que el art. 14 de la Constitución configura como elementos proscritos para la diferenciación normativa o la aplicación de la norma.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado por don Gumersindo Puga Muños.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 28 de noviembre de 1984.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdaguer.—Firmados y rubricados.

27954 Sala Primera. Recurso de amparo número 139/1983. Sentencia número 113/1984, de 29 de noviembre.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY:

la siguiente

SENTENCIA:

En el recurso de amparo núm. 139/1983, promovido por doña María Josefa García Seco, representada por el Procurador don

Francisco Alvarez del Valle García y bajo la dirección del Letrado don Raimundo Ignacio Cova Barroso, contra el Auto de la Sala de lo Criminal de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 17 de febrero de 1982, que confirma diversas resoluciones de la misma Sala y del Juzgado de Instrucción de La Laguna relativas a la exigencia de fianza para constituirse en parte en las diligencias preparatorias núm. 229/1980 del mencionado Juzgado.

Ha comparecido en defensa de la legalidad el Ministerio fiscal y, como parte en las actuaciones indicadas, los señores Wilhelm Georg Schuppa y Mario Schwartz Delgado, representados por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Ormeta, bajo la dirección del citado don Mario Schwartz Delgado, que ostenta la condición de Letrado. Ha sido ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. El 5 de marzo de 1983 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional escrito del Procurador de los Tribunales don Francisco Alvarez del Valle Garcia, en nombre y representación de doña María Josefa Alvarez del Valle Garcia, por el que se interponía recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Criminal de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de fecha 17 de febrero de 1982 y las resoluciones judiciales por él confirmadas por supuesta vulneración de los arts. 24.1 y 14 de la Constitución. La recurrente, en su demanda, expone en síntesis lo siguiente:

A) Con fecha 12 de diciembre de 1979 la demandante de amparo y don Wilhelm Georg Schuppa suscribieron un documento privado, en el cual este último se obligaba a vender a la señora Garcia Seco un inmueble de su propiedad, haciendo constar que a partir de la suscripción del documento ponía a disposición de la compradora determinadas habitaciones del mismo.

B) Mediante contrato que aparece fechado el 30 de enero de 1980, la demandante de amparo cedió en arrendamiento las antedichas habitaciones a don Guillermo Marrero Santos.

C) Con fecha 10 de mayo de 1980, don Guillermo Marrero Santos presentó escrito ante el Juzgado de Instrucción de La Laguna interponiendo querrela por delito de coacciones contra don Wilhelm Georg Schuppa y don Mario Schwartz Delgado, acusándoles de haber atrancado la puerta de acceso al piso que ocupaba en virtud del antedicho arrendamiento, impidiéndole así el uso y disfrute de la vivienda.

Correspondida en turno la querrela al Juzgado de Instrucción núm. 1 de La Laguna, se iniciaron en el mismo las diligencias previas núm. 551/1980, luego transformadas en diligencias preparatorias núm. 229/1980.

D) El 19 de abril de 1982 el Procurador don Octavio Pérez Hernández-Abad presentó ante el Juzgado escrito en el que solicitaba se le tuviese por parte acusadora en nombre de doña María Josefa Garcia Seco. Mediante providencia de 21 de abril de 1982, el Juez resolvió no haber lugar a lo solicitado. Interpuesto recurso de reforma, fue desestimado mediante Auto de 3 de junio de 1982, en el que se afirma que doña María Josefa Garcia Seco carece de la cualidad de perjudicada por el delito, por lo que habrá de atenderse a seguir lo establecido por los arts. 270 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Interpuesto recurso de queja, fue desestimado por Auto de 10 de julio de 1982, en el que se dice que «la recurrente es ajena a las cuestiones pendientes entre el arrendatario de una vivienda de su propiedad y un tercero».

E) Mediante escrito de 20 de julio del mismo año, la demandante del amparo compareció de nuevo interponiendo querrela contra los señores Schuppa y Schwartz por el mismo delito de coacciones. Por providencia de 22 de julio el Juzgado de Instrucción núm. 1 de La Laguna tuvo por presentado el escrito e invocando el art. 280 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal fijó fianza de 300.000 pesetas en metálico, que debería constituir la querellante. Interpuesto recurso de reforma, en el que se solicitaba la revocación de lo dispuesto en orden a prestar fianza con invocación del carácter de perjudicada de la querellante, fue desestimado mediante Auto de 20 de agosto de 1982, que fue confirmado por la Audiencia en su Auto de 2 de febrero de 1983, en el que se desestima la súplica interpuesta contra el anterior.

F) La recurrente entiende que las citadas resoluciones judiciales vulneran el art. 24.1 de la Constitución en cuanto le obligan a prestar fianza como querellante, a pesar de estar exenta de hacerlo por su condición de ofendida por el delito de acuerdo con el art. 281.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Entiende asimismo que dichas resoluciones vulneran también el principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución, en cuanto se le exige a ella prestar fianza y no se le exige al arrendatario, que como tal arrendatario se encontraba, en su opinión, en situación igual que la arrendataria respecto a los perjuicios sufridos por el supuesto delito, por lo que ha sido objeto de un trato discriminatorio en relación al requisito de prestar fianza. Concluye solicitando que dicte en su día Sentencia con el pronunciamiento de otorgar el amparo constitucional solicitado por la recurrente, declarando la nulidad de las resoluciones judiciales mencionadas que le han impedido el pleno ejercicio de sus derechos constitucionales y reconociendo su derecho a obtener la tutela efectiva jurisdiccional y al trato de igualdad ante la Ley, con todos los demás trámites legales.

2. Mediante providencia que dictó el día 20 de abril de 1983, la Sección Primera acordó admitir a trámite la demanda y requerir al Juzgado de Instrucción núm. 1 de La Laguna y a la Sala de lo Penal de la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife para la remisión de las actuaciones o testimonio de las mismas, interesando de dichos órganos judiciales el emplazamiento de quienes fuesen parte en el proceso para que en el plazo de diez días puedan comparecer en el proceso constitucional.

3. Mediante escrito de 8 de julio de 1983, el Procurador don Juan Antonio Garcia San Miguel y Orueta compareció en nombre de don Wilhelm Georg Schuppa y mediante escrito de 13 de julio de 1983 en nombre de don Mario Schwartz Delgado. Las actuaciones fueron recibidas el 23 de noviembre del mismo año.

4. Mediante providencia de 30 de noviembre de 1983 la Sección concedió un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Alvarez del Valle y Garcia San Miguel para formular alegaciones.

5. En las que formuló el 23 de diciembre de 1983 el Ministerio Fiscal mantiene que la demandante bien puede ser considerada como ofendida por el delito desde el momento en que la acción de los querellados le impide «mantener al arrendatario en el goce pacífico del arrendamiento por todo el tiempo del contrato» tal como le exige el art. 1554.3.º del Código Civil, lo que significa que se debió admitir su comparecencia en las diligencias como parte acusadora al amparo de lo dispuesto en el art. 100 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de forma que el rechazo de la misma supuso ya una vulneración del art. 24 de la Constitución, significa también que se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva al condicionar el ejercicio de su acción a la prestación de la fianza que prevé el art. 280 de la Ley Procesal Penal, ya que por ello se viene a obstaculizar innecesariamente su derecho a la defensa de sus intereses legítimos. Afirma también el Ministerio Fiscal que bien cabe afirmar que se ha producido una violación del principio de igualdad por el distinto trato que han recibido la arrendadora y el arrendatario. En virtud de estos razonamientos solicita la estimación del recurso de amparo.

6. En las alegaciones que hizo el día 27 de diciembre de 1983 el Procurador don Juan Antonio Garcia San Miguel y Orueta, afirma que no ha habido contrato de arrendamiento, porque la demandante no ha tenido nunca la posesión del bien locado y el documento que se menciona en el apartado B de los antecedentes de esta Sentencia se halla antedatado, lo que puede ser constitutivo de un delito de falsedad documental o de simulación del contrato, mantiene asimismo que el contrato de 12 de diciembre de 1979 ha de considerarse resuelto; de ello deduce que la demandante no puede considerarse ofendida ni perjudicada por el supuesto delito de coacciones. Mantiene que no se ha producido violación de precepto constitucional alguno y por ello solicita la desestimación del recurso de amparo.

7. En sus alegaciones de 3 de enero de 1984, el Procurador de la demandante reproduce lo dicho en el escrito de interposición de la demanda e insta su estimación.

8. Mediante Auto de 1 de marzo de 1983 el Juzgado de Instrucción acordó el sobreseimiento provisional de las actuaciones. Dicho Auto fue revocado por el que dictó la Sala de lo Criminal de la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife el 11 de julio de 1983, en el que se acuerda la apertura del juicio oral y se ordena que se libre el testimonio de determinados folios de las diligencias solicitadas por el Ministerio Fiscal, con el fin de iniciar actuaciones tendientes a depurar posibles responsabilidades criminales del esposo de la demandante, de ésta y del señor Marrero Santos, en la comisión de hechos que pudieran ser constitutivos bien de un delito de falsedad documental o bien de uno de simulación de contrato.

9. Por escrito de 21 de septiembre de 1983 la recurrente solicitó la suspensión del procedimiento que se sigue en relación con las diligencias preparatorias 299/1980 del Juzgado de Instrucción de La Laguna. Abierta la correspondiente pieza separada y oídas las partes, quedó el incidente pendiente de resolución.

10. Por providencia de 14 de noviembre de 1984 se señaló el día 21 de noviembre de 1984 para deliberación y fallo. Ese día se deliberó y votó.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La delimitación del objeto del presente recurso de amparo exige algunas precisiones. El recurso se dirige contra el Auto de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 17 de febrero de 1983, por el que se desestima definitivamente la pretensión de la recurrente de no tener que prestar fianza para que se la admita como parte en virtud de querrela en un proceso penal. Dicho Auto confirma una serie de resoluciones judiciales anteriores iniciadas por la providencia de 22 de julio de 1982 del Juzgado de Instrucción de La Laguna, que impuso el requisito de la fianza a la actora. Previamente, la recurrente había intentado en vano personarse por simple escrito en el proceso penal aludido, aduciendo su condición de perjudicada por el delito (arts. 109 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), condición que le fue denegada por otra serie de resoluciones judiciales que concluyen con el Auto de la Audiencia antes citada de 26 de julio de 1982. Pero estas resoluciones no están impugnadas en el recurso de amparo ni podían estarlo por haber caducado el plazo para hacerlo. La cuestión planteada se concreta, por tanto, en dilucidar si las resoluciones judiciales por las que se impone a la recurrente el requisito de prestar fianza para

personarse como parte mediante querrela en el proceso penal vulnera, como pretende la recurrente, el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado por el art. 24.1 de la Constitución y el derecho a la igualdad proclamado en el art. 14 de la misma. La recurrente considera que, en su caso, la exigencia de la fianza vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto la ley no la obliga a prestarla, ya que ella se encuentra en la situación de ofendida por el delito (art. 281-1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

El art. 14 se habría vulnerado, según la recurrente, porque en el mismo proceso penal no se había exigido fianza a otra persona que se encontraba prácticamente en la misma situación.

Es importante señalar que no existe acuerdo entre los comparecientes en el recurso de amparo sobre los hechos que dan lugar al mismo. La recurrente afirma en síntesis que compró un piso, el cual alquiló a determinada persona. Pero el vendedor atrancó la vivienda y le quitó la luz y el agua. El inquilino consideró que esto constituía un delito de coacciones, pues se le expulsaba de hecho de la vivienda, e interpuso una querrela por tal delito (art. 496 del Código Penal), sin que se le exigiese la prestación de fianza, sin duda por considerarlo ofendido por el delito a los efectos del art. 281-1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Siempre, según la recurrente, a ella se le negó en cambio la personación por simple escrito y al entablar la querrela se le exigió la prestación de fianza a pesar de que en su opinión ella era tan perjudicada por el delito como el arrendatario. La versión de los presuntos autores del delito de coacciones es muy distinta. Según ellos la recurrente nunca tuvo la posesión de la vivienda ni hubo un verdadero contrato de arrendamiento ni de venta. En cuanto a las supuestas coacciones tampoco existirían, pues el que se considera legítimo propietario se limitó a atrancar la casa al irse de vacaciones. No sólo en esto, sino en otros puntos, difiere sensiblemente la versión de los hechos, hallándose pendientes varios procesos en relación a ellos. Naturalmente, no compete a este Tribunal Constitucional decidir sobre la realidad de lo ocurrido ni enjuiciar los diversos problemas jurídicos suscitados. Lo que aquí se dice debe entenderse, por tanto, que es totalmente independiente de lo que en su día resuelvan los Tribunales ordinarios sobre aquellos hechos. El único objeto de esta Sentencia es decidir si se ha producido la vulneración de los derechos fundamentales alegados por la recurrente, decisión que puede adoptarse sobre la versión de los hechos expuesta por la misma recurrente, en el bien entendido que se aceptan en pura hipótesis, y porque siéndole la más favorable, conduce, sin embargo, como se verá más adelante, a la desestimación del recurso.

2. La primera cuestión a resolver es si se ha producido una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución) por el hecho de que los Tribunales exigieron prestar fianza para querrelarse a la recurrente, cuando ésta, en su opinión, estaba exenta de ella por encontrarse en la situación de ofendida por el delito. La cuestión surge porque en nuestro ordenamiento procesal penal el querrelante tiene, en general, que prestar fianza (art. 280 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), pero están exentas de ello algunas personas, entre ellas el «ofendido» por el delito (art. 281-1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). Hay que advertir que la recurrente no alega que la fianza fuese excesiva para sus recursos económicos de forma que le impidiesen o le obstaculizasen gravemente el ejercicio de la acción. Recuérdese que en esas condiciones el requisito de la fianza no vulnera en términos generales el derecho a la tutela judicial efectiva, como ya ha dicho este Tribunal en su Sentencia núm. 62/1983, de 11 de julio, R. A. 218/1982 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto de 1983). Tampoco se discute la constitucionalidad, aceptada por la Sentencia que se acaba de citar, de la norma que exige de prestar fianza a los ofendidos por el delito y demás personas a que se refiere el art. 281 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, mientras se exija prestarla a otros querrelantes.

En esas circunstancias se suscita una cuestión previa, consistente en determinar si la decisión sobre la calidad de ofendida de la recurrente a efectos de prestar fianza es un problema de mera legalidad que compete a los tribunales ordinarios o si tiene una relevancia constitucional en cuanto afecta al derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución. La respuesta es que se trata de una cuestión de mera legalidad. En efecto, reconocido como se ha dicho, que el exigir fianza a un querrelante en tanto la fianza no resulte prohibitiva o particularmente gravosa no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva; reconocido asimismo que no es inconstitucional que no se exija al ofendido por el delito, el determinar si una persona debe considerarse como ofendida no tiene trascendencia constitucional, porque tanto si se le considera como tal y no se le exige la prestación de fianza como si se le niega esa condición y se impone su prestación es lo cierto que puede gozar de la tutela judicial efectiva reconocida en el art. 24.1 de la Constitución. En consecuencia, no corresponde a este Tribunal examinar si es o no correcto con arreglo a la legalidad vigente la calificación que realizan en este caso los tribunales ordinarios.

3. La recurrente aduce también, como se ha dicho la supuesta vulneración del principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución, ya que la fianza no se exigió al arrendatario que prácticamente se encontraba en la misma situación que ella como arrendadora en relación a los efectos del delito. Pero su razonamiento no es convincente. El principio de igualdad supone que no puede existir una desigualdad de trato a personas que se encuentran en situación igual sin un fundamento razonable. Su presupuesto inicial es por tanto la igualdad de situación entre la persona que se considera víctima de la discriminación y otra u otras personas que se señalan como término de comparación. En este caso el término de comparación es el arrendatario. Pero, siempre en la hipótesis de ser ciertos los hechos narrados por la recurrente, el arrendatario habría sufrido directamente la lesión del bien jurídico protegido por el art. 496 del Código Penal que castiga el delito de coacciones, ya que se había visto de hecho expulsado del piso arrendado y privado de la libertad de habitarlo. La arrendadora en cambio, habría sufrido también daños como la pérdida de los alquileres debidos, se habría visto incluso impedida de cumplir con el deber de asegurar el goce pacífico del arrendamiento (art. 1.554-3 del Código Penal) como advierte el Ministerio Fiscal.

Sin embargo su situación no es idéntica a la de quien se ha visto desposeído por la fuerza de la vivienda que tenía derecho a habitar.

No ha existido un ataque directo a su libertad aunque el acto ilícito repercuta en su esfera jurídica. Si en esas condiciones debió ser considerada como ofendida por el delito conforme al art. 281-1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal es, como se ha dicho, una cuestión de legalidad ordinaria en que este Tribunal no entra.

4. De todo lo expuesto se deduce que no ha existido vulneración de los derechos fundamentales alegados por la autora, sin que por tanto haya lugar a pronunciarse sobre la suspensión solicitada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, 29 de noviembre de 1984.—Angel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Gloria Begoña Cantón.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Angel Escudero del Corral.—Firmados y rubricados.

27955 Sala Segunda. Recurso de amparo número 167/1984. Sentencia número 114/1984, de 29 de noviembre.)

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdguer, Magistrados ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 167/1984 promovido por don Francisco Poveda Navarro contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Alicante, de 10 de mayo de 1983, que declaró

procedente el despido del actor, así como contra la Sentencia dictada en recurso de casación por la Sala VI del Tribunal Supremo, con fecha 15 de febrero de 1984, que declaró no haber lugar al recurso de casación contra la anterior.

En dicho asunto han sido parte el recurrente, don Francisco Poveda Navarro, representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez y asistido por el Abogado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado.

Ha sido ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

Primero.—El 14 de marzo de 1984 el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez interpuso recurso de amparo constitucional ante este Tribunal en nombre de don